

385R2823

10. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 268/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2823/85 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1985

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados zuecos originarios de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Procedimiento

1. En enero de 1985, fue sometida a la Comisión una queja formulada por la Confederación Europea de la Industria del Calzado, en nombre de productores de zuecos escandinavos (zuecos cuya suela es de cuero o de cuero cubierto de EVC y cuya parte superior es de cuero) cuya producción conjunta constituye una parte importante de la producción comunitaria del producto de que se trata. La queja iba acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de prácticas de dumping y del importante perjuicio ocasionado por las mismas, que fueron considerados suficientes para justificar la apertura de una investigación. En consecuencia, la Comisión anunció en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2), la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de zuecos escandinavos incluidos en la subpartida ex 64.02 A del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 64.02-41, originarios de Suecia, e inició una investigación.
2. La Comisión anunció oficialmente todo ello a los exportadores e importadores notoriamente implicados, a los representantes del país exportador y a quienes habían formulado la queja y concedió a las partes directamente implicadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.
3. La mayor parte de los fabricantes conocidos por la Comunidad, algunos exportadores suecos y algunos importadores formularon sus alegaciones por escrito. Ningún comprador comunitario de dichos zuecos presentó observaciones.

4. La Comisión recogió y comprobó todos aquellos elementos de información que estimó necesarios para establecer, a título preliminar, la existencia de dumping, y llevó a cabo una investigación en los locales de:

— productores comunitarios:

- Gevavi, Zwolle, Países Bajos,
- Sanita, Herning, Dinamarca,
- Young Shoe, Vonge, Dinamarca;

— exportadores suecos:

- Lavi, Kristianstad, Suecia,
- Torpatoffeln, Tornsbruk, Suecia,
- BJ Träsko, Moheda, Suecia,
- Ugglebo Toffeln AB, Påråd, Suecia.

La Comisión solicitó de algunos productores comunitarios que habían formulado la queja, de algunos exportadores y de algunos importadores, la presentación de observaciones detalladas por escrito. Dicha solicitud fue atendida y la Comisión sometió los datos que se le habían proporcionado a las comprobaciones que estimó necesarias.

5. La investigación sobre las prácticas de dumping comprendió el período entre enero de 1984 y enero de 1985.

B. Valor normal

6. El valor normal fue determinado provisionalmente, con respecto a tres de los exportadores implicados, sobre la base de los precios que dichos exportadores practicaban en el mercado interior, al haber acreditado los mismos, suficientemente, que dichos precios eran los satisfechos en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado sueco durante el período cubierto por la investigación.

Con respecto al exportador implicado que no efectuaba ventas en el mercado interior, el valor normal se determinó sobre la base de los precios de venta medios ponderados practicados en el mercado interior por los otros productores investigados.

C. Precio de exportación

7. Los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

(1) DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

(2) DO nº C 47 de 19. 2. 1985, p. 2.

D. Comparación

8. Para comparar el valor normal con el precio de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectasen a la comparabilidad de los precios en aquellos casos en que se demostró satisfactoriamente la procedencia de las solicitudes realizadas a tal efecto. La Comisión tuvo en cuenta, especialmente, las diferencias de talla y de calidad tanto de las suelas como de la parte superior, así como las diferencias en los plazos de pago.

Todas las comparaciones se realizaron en las fase en fábrica.

E. Márgenes

9. El examen preliminar de los hechos que se acaba de hacer muestra la existencia de prácticas de dumping por parte de BJ Träsko, Torpatoffeln y UGGLEBO Toffeln, siendo el margen de dumping igual a la diferencia entre el valor normal que ha quedado determinado y el precio de exportación a la Comunidad.

Dicho margen varía en función del exportador y del tipo de zueco, siendo el margen medio ponderado para cada uno de los exportadores investigados el siguiente:

BJ Träsko:	7,0 %,
Lavi:	no se ha determinado la existencia de dumping,
Torpatoffeln:	11,0 %,
UGGLEBO Toffeln:	0,3 %.

10. Respecto de aquellos exportadores que no contestaron a cuestionario de la Comisión ni se manifestaron de ninguna otra forma durante la investigación preliminar, la existencia de dumping fue determinada sobre la base de los datos disponibles. La Comisión ha considerado, al respecto, que los resultados de su investigación constituían la base más apropiada para determinar el margen de dumping y que abriría una posibilidad para eludir la aplicación del derecho, si admitiese que el margen de dumping de los exportadores mencionados pudiese ser inferior al margen de dumping del 11 %, el mayor de los determinados con respecto a un exportador que haya colaborado en la investigación. Por dichas razones, se ha estimado conveniente aplicar el margen más elevado a dicho grupo de exportadores.

F. Perjuicios

11. En lo que respecta a los perjuicios causados por las importaciones objeto de prácticas de dumping, los elementos de prueba de que la Comisión dispone, indican que las importaciones en la Comunidad de zuecos escandinavos originarios de Suecia descendieron de 2 100 000 pares en 1981 a 1 600 000 pares en 1984. No obstante, teniendo en cuenta la reducción en el consumo que se ha producido en la Comuni-

dad, la participación del país exportador en el mercado ha pasado del 51 % al 60 % durante el mismo período.

12. Los precios de venta medios ponderados de dichas importaciones fueron inferiores, en porcentajes que oscilan del 11 % al 49 %, a los precios practicados por los productores de la Comunidad durante el período cubierto por la investigación. Los precios de reventa fueron inferiores a los necesarios para cubrir los costes de los productores comunitarios y proporcionarles un beneficio razonable.
13. La consecuencia que de ello resultó para el sector económico comunitario fue una caída de las ventas en la Comunidad de 1 040 000 pares en 1981 a 600 000 pares en 1984. Dado que las exportaciones a países no miembros de la Comunidad son de mínima o nula importancia, la producción experimentó una evolución similar, es decir una disminución de aproximadamente de un 40 % durante el mismo período. Dicha disminución fue superior al descenso en el consumo comunitario, de tal modo que la participación en el mercado comunitario de los productores que habían formulado la queja descendió aproximadamente entre un 25 % y un 22 %.
14. El efecto depresivo ocasionado por el nivel inferior de los precios practicados por los exportadores suecos sobre los precios de los productores que habían presentado la queja, junto con los costes unitarios superiores resultantes del volumen inferior de ventas y de la reducción en la participación en el mercado en provecho de las importaciones suecas produjeron cuantiosas pérdidas a los productores que habían formulado la queja. Además, dichos factores obligaron a determinado número de productores comunitarios a cesar en sus actividades y a otros a proceder a reducciones de empleo, medidas que motivaron que, desde 1981, el número de personas empleadas en la Comunidad en la fabricación de zuecos escandinavos se hayan reducido a la mitad.
15. La Comisión consideró la concurrencia de otros factores, especialmente la importante reducción en el consumo comunitario, que hayan podido ocasionar el perjuicio. No obstante, quedó determinado que dicha reducción afectó con más intensidad a la producción comunitaria que a las importaciones objeto de prácticas de dumping. Durante el período investigado, no se efectuaron importaciones a la Comunidad del producto de que se trata procedentes de otros países terceros aparte de Suecia. Por consiguiente, el importante aumento en la participación en el mercado de las importaciones objeto de prácticas de dumping y los precios a los que los productos de que se trata son vendidos en la Comunidad, han motivado que la Comisión resuelva, en sus conclusiones, que los efectos de las importaciones de zuecos escandinavos originarios de Suecia objeto de dumping deben reputarse causantes de un importante perjuicio al sector económico comunitario interesado. Dicho sector económico está compuesto principalmente por unidades de producción preparadas exclusivamente para la fabricación de zuecos, lo que excluye, en términos generales, cualquier posibilidad de reconversión a otros tipos de fabricación de calzado.

G. Interés de la Comunidad

16. Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio sufrido por los productores que han formulado la queja, especialmente por la reducción en los precios que llega a alcanzar el 49 %, y el riesgo probable para la propia existencia de dicho sector económico comunitario, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas. Con el fin de evitar mayores perjuicios durante el curso del procedimiento, dichas medidas deben adoptar la forma de un derecho antidumping provisional.

H. Tipo del derecho

17. Teniendo en cuenta el alcance del perjuicio ocasionado y especialmente, el margen de recorte de los precios que oscila entre el 11 % y el 49 %, el tipo del derecho debe ser igual al margen de dumping determinado provisionalmente. El derecho no debe aplicarse a los exportadores lavi, respecto de los cuales no se ha comprobado la existencia de ninguna práctica de dumping, ni a UGGLEBO TOFFELN, cuyo margen de dumping puede considerarse irrelevante.

Debe determinarse el plazo en el cual las partes interesadas puedan dar a conocer su punto de vista y solicitar ser oídas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de zuecos con suela de cuero o de cuero cubierto de PVC y con parte superior de cuero de la subpartida ex 64.02 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 64.02-41, originarios de Suecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1985.

2. El importe del derecho es igual al 11 % del precio neto por par, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, excepto para los productos fabricados y exportados por BJ TRÄSKO AB, Moheda, Suecia a los que se aplica un tipo de 7 %.

Los precios franco frontera de la Comunidad serán netos si las condiciones de venta prevén que el pago debe efectuarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de envío. Se aumentarán o reducirán en un 1 % por mes de retraso o adelanto en el plazo de pago.

El derecho no se aplica a los productos fabricados y exportados por LAVI, Kristianstad, Suecia y por UGGLEBO TOFFELN AB, PÅRYD, Suecia.

3. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 queda subordinado al depósito de una fianza equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2176/84, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2176/84, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses o hasta la adopción por el Consejo de medidas definitivas antes de la terminación de dicho período.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión